



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 170

Fecha: 11/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00825	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs DUVAN ALEXIS BONILLA	Auto ordena oficial	10/11/2022
5200141 89001 2017 00917	Ejecutivo Singular	JEFREY ANDERSON MORALES DELGADO vs SOCIEDAD HORIZONTE S.A.S.	Auto ordena oficial	10/11/2022
5200141 89001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Auto fija fecha para remate	10/11/2022
5200141 89001 2020 00196	Ejecutivo Singular	PATRICIA ELIZABETH WATSON DE ALVAREZ vs SANDRA DEL CARMEN MERA PAREDES	Auto decreta secuestro	10/11/2022
5200141 89001 2020 00306	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Auto resuelve corrección providencia	10/11/2022
5200141 89001 2020 00383	Ejecutivo Singular	ANDRES - ROSERO VILLOTA vs MAGALY MORALES ARGOTY	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/11/2022
5200141 89001 2021 00130	Ejecutivo Singular	DAIRA - JARAMILLO CHAVES vs SANDRA LILIANA CORAL	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/11/2022
5200141 89001 2021 00297	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs HELENN PAOLA HUERTAS IBARRA	Auto ordena aclarar y/o complementar dictamen	10/11/2022
5200141 89001 2021 00320	Ejecutivo Singular	JULIO GILBERTO TORRES BURBANO vs ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ	Auto requiere sujetos procesales	10/11/2022
5200141 89001 2021 00350	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs BRIYIN JAVIER MERA JOJOA	Auto requiere sujetos procesales	10/11/2022
5200141 89001 2022 00063	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ARNORY CARMELA GUERRERO ROSERO	Oficial Secretaría Hacienda Municipio de Pasto informe estado proceso cobro coactivo	10/11/2022
5200141 89001 2022 00283	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs UNIVERSIDAD- DE NARIÑO	Auto resuelve recurso	10/11/2022
5200141 89001 2022 00563	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO - ANDRADE CASTRO vs HERALDO RAMIRO ACOSTA MENESES	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	10/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00583	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs NIDIA DEL CARMEN BATABANCHOY SAPUYES	Auto inadmite demanda	10/11/2022
5200141 89001 2022 00584	Ejecutivo Singular	SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ vs ANA VICTORIA - BENAVIDES BURBANO	Auto inadmite demanda	10/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFLIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00825
Demandante: Beliji Lileth López Benavides
Demandado: José Dimer Jojo León y Duvan Alexis Bonilla Ocampo

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la parte demandante manifiesta que, pese a haber elevado solicitud al empleador del demandado José Dimer Jojo León a fin de que informe la dirección donde este pueda ubicarse o el correo electrónico que utiliza, la respuesta de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, fue negativa porque no es viable brindarle la información solicitada por la parte demandante, porque se estaría vulnerando el derecho fundamental a la intimidad del empleado demandado.

Por lo tanto, el Juzgado encuentra necesario, conforme al artículo 8 parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022, oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que se sirva informar cuál es la dirección física y electrónica actuales del demandado José Dimer Jojo León, necesaria para proceder con su notificación en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que se sirva informar cuál es la dirección física y electrónica actuales del demandado José Dimer Jojo León que reposa en su base de datos, necesaria para proceder con su notificación en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 11 de noviembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con constancia de notificación infructuosa presentada por la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Simulación No. 520014189001-201700917
Demandante: Jeffrey Anderson Morales Caicedo - Diana Patricia Morales Delgado
Demandada: María Isabel Morales Caicedo - Sociedad Nuevo Horizonte S.A.S.

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante aporta constancia de notificación de la demandada, no obstante, según la certificación de la empresa de correo la misma no fue entregada, toda vez que “no existe dirección”.

En virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el Juzgado considera pertinente, requerir información a Datacredito Experian, a Cifin y a la Eps Famisanar SAS sobre la última dirección física y electrónica registradas por la señora María Isabel Morales Caicedo, que permita su localización.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

OFICIAR a DATACRÉDITO, a CIFIN y a la EPS FAMISANAR SAS, para que suministren la última dirección física y electrónica registradas por la señora María Isabel Morales Caicedo que permita su localización.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para diligencia de remate. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00146

Demandante: Andrés Burgos Regalado

Demandada: Alirio de Jesús Mora Rosero

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se advierte que los derechos derivados de la posesión, que ejerce el señor Alirio de Jesús Mora Rosero sobre el vehículo automotor de placas AVH250, se encuentran embargados, secuestrados y avaluados; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de continuar el trámite con el remate de los derechos en comento, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión, que ejerce el señor Alirio de Jesús Mora Rosero sobre el vehículo automotor de placas AVH250, debidamente embargados, secuestrados y avaluados por valor de \$44.995.005, dentro del presente asunto, el día veinticinco (25) de enero de 2023 a las 14:30 horas.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los derechos.

TERCERO. - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia. La diligencia se hará de manera presencial, en el despacho ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio la primavera, teléfonos de contacto 311 391 0065 y 7292857.

CUARTO. - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico LA REPUBLICA o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 11 de noviembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00306

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandado: Juan Camilo Obando May

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que da cuenta secretaria la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, en lo que respecta al número de su tarjeta profesional.

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, en el que se reconoció personería para actuar a la abogada Jackeline Pantoja Valencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 2 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: RECONOCER *personería jurídica a la abogada Jackeline Pantoja Valencia portadora de la T.P. No. 315.684 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en el presente asunto en representación de la parte demandante.”*

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud allegada por la parte demandante de que se tenga a la demandada como notificada por conducta concluyente y que se continúe con el trámite. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00383
Demandante: Edwar Andrés Rosero Villota
Demandada: Magali Morales Argoti

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada se notificó por conducta concluyente del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda si bien presentó una propuesta de pago, consistente en descuentos mensuales de nómina, con lo cual la parte demandante mostró su desacuerdo por tratarse de un descuento mensual exiguo, no se presentaron excepciones de mérito, y que el título valor a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Edwar Andrés Rosero Villota y en contra de Magali Morales Argoti en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de las constancias de notificación aportadas por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2021-00130

Demandante: Daira Jaramillo Chaves

Demandado: Sandra Liliana Coral Chamorro

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 6 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono efectuado por la parte demandada por la suma de \$1.000.000, en la fecha indicada en memorial de 16 de diciembre de 2021 presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Daira Jaramillo Chaves y en contra de Sandra Liliana Coral Chamorro, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta el abono efectuado por la parte demandada por la suma de \$1.000.000, en la fecha indicada en memorial de 16 de diciembre de 2021 presentado por el apoderado de la parte ejecutante

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS

hoy 11 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00297

Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra

Demandadas: Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. P., no obstante, atendiendo la constancia secretarial y la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, se accederá a la misma, solicitando a la Fiscalía Sexta Seccional de Pasto a fin de que por su intermedio, el perito complemente el dictamen aportado en los términos presentados en la petición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SOLICITAR a la Fiscalía Sexta Seccional de Pasto y/o al perito asignado por ese despacho, se sirva **COMPLEMENTAR** a la mayor brevedad posible, el dictamen grafológico aplicado sobre el título (letra de cambio), a efectos de que se incorpore como prueba documental dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

- a) Si para el diligenciamiento de la letra de cambio se utilizó un mismo mecanismo de escritura.
- b) La coincidencia o no de las tintas utilizadas para diligenciar los espacios y firmas del documento.
- c) si existen alteraciones no solo alfa sino también numéricas que surgen en los espacios.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 11 de noviembre de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202100320
Demandante: Julio Gilberto Torres Burbano
Demandada: Yurleidy Jiménez Ocampo y Arnobi Bolaños Muñoz

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora Yurleidy Jiménez Ocampo, por cuanto la citación enviada en la dirección electrónica autorizada no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica que el correo electrónico se entregó en el servidor de destino, pero no la apertura del mismo, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* Y el artículo 293 ibídem señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que, en respuesta a solicitud de información enviada a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, esa institución en correo enviado al Juzgado el 12 junio de 2022, así como indicó la dirección electrónica, también refirió la dirección física ubicada en la ciudad de Popayán. Sin embargo, la parte demandante no allegó constancia respecto al resultado de la notificación enviada a esta última dirección.

Por tanto, previo a ordenar el emplazamiento solicitado se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación a la demandada en la dirección física que fue suministrada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a ordenar el emplazamiento de la demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación de la señora Yurleidy Jiménez Ocampo en la Calle 4ª No. 27-06 Barrio Camilo Torres en la ciudad de Popayán.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 11 de noviembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00350
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Briyin Javier Mera Jojoa

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante procedió a realizar la notificación al señor Briyin Javier Mera Jojoa, anticipadamente al pronunciamiento que el 11 de mayo de 2022 hiciera el despacho respecto del recurso que la misma interpuso frente al auto que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra el despacho que no es procedente proferir auto de seguir adelante con la ejecución; y en su lugar se requerirá a la apoderada demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveido, realice las diligencias de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a seguir adelante con la ejecución, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveido, realice las diligencias de notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de noviembre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00063
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Arnory Carmela Guerrero Rosero

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se oficie a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Pasto con el fin de que informe las actuaciones que haya adelantado con relación al cumplimiento de la orden comunicada en oficio No. 730 de 12 de agosto de 2022, librado en razón de la cautela decretada por el Juzgado en auto de 5 de agosto de 2022, a lo cual se accederá dado que no se observa en el expediente respuesta alguna de la mentada Secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Pasto para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación pertinente, remita con destino a este proceso certificación o constancia donde se informe a este Despacho, las actuaciones que haya adelantado con relación al cumplimiento de la orden comunicada en oficio No. 730 de 12 de agosto de 2022, librado en razón de la cautela decretada por el Juzgado en auto de 5 de agosto de 2022. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 11 de noviembre de 2022
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 10 de noviembre de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00283
Demandante: José B. Santander Betancourth
Demandada: Universidad de Nariño

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de 3 de agosto de 2022 que resolvió librar mandamiento de pago.

II. Argumentos recurrente

Mediante auto de 3 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor del señor José B. Santander Betancourth y en contra de Universidad de Nariño, por concepto de las obligaciones contenidas en unas facturas de venta.

Notificada en debida forma la parte demandada, a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición frente al mandamiento de pago, argumentando varias excepciones entre ellas:

- No haber sido el demandado quien suscribió el título;
- Falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa;
- El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura;
- Falta de indicación de los requisitos establecidos en el artículo 777 del Código de Comercio;
- Falta de Aceptación de las facturas

Corrido el traslado respectivo, la parte demandante manifestó que la parte demandada reclama acciones del anterior propietario del título valor, que en ningún momento son oponibles a él como demandante, quien actúa como un tercero de buena fe, más sin embargo señaló su posición frente a cada excepción planteada.

III. Consideraciones

El artículo 422 del C. G. del P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional enseña que *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”*

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé: *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (…)”*

El artículo 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las que allí se enlistan, entre las que se encuentra *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”* y *“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Valga señalar que los requisitos formales del título ejecutivo señalados en el 430 del Código Procesal, no pueden confundirse con los requisitos formales de los títulos valores consagrados en los artículos 621 y 774 de la norma sustancial, esto es, el Código de Comercio, los cuales deben alegarse mediante las excepciones cambiarias, y resolverse en la sentencia que ponga fin al proceso.

Del escrito de impugnación, se observa claramente un ataque frontal a las facturas aportadas tanto en requisitos formales como sustanciales, por consiguiente, aquellos deben ser valorados y definidos como excepciones de

mérito previo agotamiento de las respectivas etapas procesales, por ende, se torna improcedente el recurso de reposición, debiéndose mantener inalterada la decisión proferida en auto de 3 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER el mandamiento de pago proferido en auto de 3 de agosto de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Carlos Esteban Cajigas Álvarez portador de la T.P. No. 197.873 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la parte demandante informa nueva dirección para notificaciones de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00563

Demandante: Carlos Alberto Andrade Castro

Demandado: Heraldo Ramiro Acosta Meneses

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que informa la dirección actual para notificación del demandado Heraldo Ramiro Acosta Meneses, por tanto, el juzgado dispondrá tener como tal, la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificación del demandado Heraldo Ramiro Acosta Meneses, la carrera 6E No. 21C – 27, barrio Mercedario de la ciudad de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00583
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Nidia del Carmen Matabanchoy Sapuyes

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el domicilio de la parte demanda el cual se desconoce y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00584
Demandante: Sara Díaz
Demandada: Ana Victoria Benavides Narváez

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--